



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS DEL TRABAJO

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

Título del Trabajo: El régimen económico de separación de bienes.

Autor: Raquel Garrote Calvo

Tutor: José Antonio Orejas Casas.

27 de julio de 2015

ÍNDICE.

1.- Introducción y justificación.....	3
1.1.- Introducción.....	3
1.2.- Justificación.....	5
2.- Evolución histórica.....	8
3.- Capitulaciones matrimoniales.....	12
3.1.- Definición.....	12
3.2.- Modelos.....	13
4.- El régimen económico de separación de bienes en España.....	17
4.1.- Islas Baleares.....	18
4.2.- Cataluña.....	23
4.3.- Comunidad valenciana.....	29
5.- Régimen de separación de bienes: Concepto y régimen jurídico.....	33
5.1.- Concepto.....	33
5.2.- Pertenencia de los bienes (art 1437 C.c.).....	34
5.3.- Determinación de la titularidad de un bien.....	38
5.4.- Análisis del artículo 1438 del Código Civil.....	39
5.5.- Contribución a las cargas del matrimonio.....	42
6.- Conclusiones e implicaciones.....	58
7.- Bibliografía.....	60

1.- Introducción y justificación:

1.1.- Introducción:

El matrimonio es una de las relaciones interpersonales más intensa y extensiva en la sociedad actual, por ello conlleva unos derechos y obligaciones entre los cónyuges que vienen regulados en el Derecho Civil.

Uno de los grandes principios de la unidad matrimonial del derecho de familia es el de igualdad conyugal. Por este motivo, el Código Civil ha ido evolucionando y modificando su articulado con la modernización de la sociedad.

En uno de los aspectos en los que ha evolucionado el derecho de familia es en la adecuación de los poderes de los cónyuges en la administración y disposición de los bienes familiares a este principio de igualdad conyugal. De este modo respecto a los aspectos patrimoniales esta igualdad conyugal se expresa así:

- Ninguno de los cónyuges ostenta facultades exclusivas sobre los bienes comunes, ni sobre el poder de disposición del otro.
- Cualquiera de los dos puede administrar las necesidades ordinarias de la familia (y no únicamente el hombre como venía en una primera redacción, ya hace años modificada).
- Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.
- En el caso de la vivienda habitual, aunque pertenezca solo a uno de los dos, para poder ejercer el derecho sobre ella será requerido el consentimiento de ambos o autorización judicial.

Esta unión matrimonial puede hacerse desde el punto de vista de diferentes regímenes económicos:

1.- Gananciales: son comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquier de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse el matrimonio.

2.- Separación de bienes: cada cónyuge conserva la titularidad, administración y capacidad de disposición de sus bienes, aunque ambos han de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

3.- Participación: a cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después por cualquier título. Sin embargo, una vez acaecida la extinción de sus efectos, se determina una comunicación patrimonial entre las ganancias de ambos cónyuges durante el matrimonio.

El tema que nos atañe es el del régimen económico de separación de bienes, que se caracteriza por regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges partiendo del principio de que no existe entre ellos un patrimonio común, sino que cada uno conserva la titularidad de sus bienes.

El artículo 1.435 C.c. dice: “Existirá entre los cónyuges separación de bienes:

- Cuando así lo hubiesen convenido
- Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas porque hayan de regirse sus bienes
- Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto”.

Como señala LASARTE ALVAREZ¹ El supuesto contemplado en el artículo 1.435.1º aunque no lo exprese, requiere otorgamiento de capitulaciones matrimoniales. Ha de entenderse que las reglas legales del régimen de separación de bienes son de aplicación siempre y cuando no contradigan lo expresamente establecido por los cónyuges en sus acuerdos capitulares, que han de considerarse prevalentes, dada la libertad de configuración de que gozan los cónyuges en relación con el régimen económico del matrimonio.

¹ LASARTE ALVAREZ, C. Principios de Derecho Civil. Derecho de familia VI. Marcial Pons. Madrid. 2011. Pág 249.

También se podría decir que la aplicación del régimen de separación de bienes puede darse por otra circunstancia diferente de la voluntad expresa de los cónyuges, y es lo que expresa el punto 2º del artículo 1.435 C.c. diciendo que los cónyuges reniegan del régimen de gananciales pero sin establecer a qué régimen se adscriben, aunque en la práctica no es muy habitual.

La tercera forma en la que dice el artículo 1.435 C.c. que se llega al régimen de separación de bienes supone que la extinción de un régimen económico previo exige su sustitución por el de separación de bienes aunque sólo en los casos de disolución de gananciales por deudas o cuando se decreta judicialmente la separación de los bienes.

1.2.- Justificación:

No cabe duda de que el matrimonio ha sido y sigue siendo la institución familiar más importante de nuestra sociedad, la que cataliza nuestras relaciones sociales y afectivas de uno u otro modo, pero no es menos cierto que, a medida que la sociedad se ha desarrollado y ha evolucionado hacia una concepción moderna e igualitaria de las relaciones humanas y se ha producido la incorporación masiva de la mujer al mercado laboral, la vertiente contractual del matrimonio y en especial su régimen económico ha tomado mucha mayor relevancia.

El planteamiento del presente Trabajo Fin de Grado se realiza teniendo en cuenta la **repercusión de la situación económica actual y de la evolución social en la elección del régimen económico de separación de bienes** a la hora de contraer matrimonio.

Desde la aparición de la crisis económica actual se ha optado más por el régimen económico de separación de bienes, al cual se pueden adscribir incluso una vez celebrado el matrimonio, pero en todo momento mediante capitulaciones matrimoniales.

Éstas son las competencias específicas establecidas en la memoria del Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos:

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS (CE)

DISCIPLINARES (SABER)

- CE.1. Marco normativo regulador de las relaciones laborales
- CE.2. Marco normativo regulador de la Seguridad Social y de la protección social complementaria
- CE.3. Organización y dirección de empresas
- CE.4. Dirección y gestión de recursos humanos
- CE.5. Sociología del trabajo y Técnicas de Investigación Social
- CE.6. Psicología del Trabajo y Técnicas de negociación
- CE.7. Historia de las relaciones laborales
- CE.8. Salud laboral y prevención de riesgos laborales
- CE.9. Teoría y sistemas de relaciones laborales
- CE.10. Economía y mercado de trabajo
- CE.11. Políticas sociolaborales
- CE.12. Contabilidad y Análisis contable

PROFESIONALES (SABER HACER)

- CE.13. Capacidad de transmitir y comunicarse por escrito y oralmente usando la terminología y las técnicas adecuadas
- CE.14. Capacidad de aplicar las tecnologías de la información y la comunicación en diferentes ámbitos de actuación.
- CE.15. Capacidad para seleccionar y gestionar información y documentación laboral
- CE.16. Capacidad para desarrollar proyectos de investigación en el ámbito laboral
- CE.17. Capacidad para realizar análisis y diagnósticos, prestar apoyo y tomar decisiones en materia de estructura organizativa, organización del trabajo, estudios de métodos y estudios de tiempos de trabajo
- CE.18. Capacidad para participar en la elaboración y diseño de estrategias organizativas, desarrollando la estrategia de recursos humanos de la organización
- CE.19. Capacidad para aplicar técnicas y tomar decisiones en materia de gestión de recursos humanos (política retributiva, de selección...)
- CE.20. Capacidad para dirigir grupos de personas
- CE.21. Capacidad para realizar funciones de representación y negociación en diferentes ámbitos de las relaciones laborales
- CE.22. Asesoramiento a organizaciones sindicales y empresariales, y a sus afiliados.
- CE.23. Capacidad para asesorar y/o gestionar en materia de empleo y contratación
- CE.24. Asesoramiento y gestión en materia de Seguridad Social, Asistencia Social y protección social complementaria
- CE.25. Capacidad de representación técnica en el ámbito administrativo y procesal y defensa ante los tribunales

CE.26. Capacidad para elaborar, implementar y evaluar estrategias territoriales de promoción socioeconómica e inserción laboral
CE.27. Capacidad para interpretar datos e indicadores socioeconómicos relativos al mercado de trabajo
CE.28. Capacidad para aplicar técnicas cuantitativas y cualitativas de investigación social para el ámbito laboral
CE.29. Capacidad para elaborar, desarrollar y evaluar planes de formación ocupacional y continua en el ámbito reglado y no reglado
CE.30. Capacidad planificación y diseño, asesoramiento y gestión de los sistemas de prevención de riesgos laborales
CE.31. Capacidad para procesar documentación administrativa contable.

2.- Evolución histórica:

Originariamente el Derecho Romano ya contemplaba el matrimonio, pero más como una figura reconociendo una situación y siendo ésta aceptada por la sociedad que como un contrato, aunque esto ha sido largamente discutido por los juristas.

Los requisitos que se exigían para contraer matrimonio eran:

La capacidad jurídica de los cónyuges: se exigía que fueran ciudadanos romanos para que el matrimonio fuera legítimo.

Mayor de 14 y 12 años según sea el hombre o la mujer respectivamente: ésta era la edad a partir de la cual se podían casar puesto que entendían que comenzaba la pubertad.

La capacidad de los cónyuges: que no existieran impedimentos para contraer el matrimonio, bien de forma permanente (que el cónyuge no pueda contraer matrimonio), bien de forma relativa, que el cónyuge no pudiera casarse en particular con el otro.

El matrimonio en Roma se celebraba con consentimiento pleno de los contrayentes y de forma continua y duradera. El matrimonio terminaba cuando cesaba la voluntad mutua de continuar viviendo como marido y mujer. Esto cambió con la llegada del cristianismo.

El régimen de separación de bienes tiene su origen en el sistema romano, ya que el hecho del matrimonio no alteraba la pertenencia de los bienes. El marido y la mujer continuaban siendo propietarios de los bienes que tuviesen al contraer matrimonio, pero esto variaba según el tipo de relación. Así, en los matrimonios que se celebraban adquiriendo el marido el poder marital sobre la mujer, ésta no tenía ninguna capacidad patrimonial. De igual manera que si la mujer estaba bajo la patria potestad del padre y pasaba a la del marido, todas sus pertenencias también pasaban a ser de su propiedad; pero si la mujer era independiente y seguía perteneciendo a la familia del padre en el matrimonio se formaba un patrimonio separado y el marido no tenía facultad de administración ni de disfrute de los bienes de la mujer y tampoco la mujer tenía derecho a alimentos de su marido. La dote que la mujer entregaba al marido

tenía necesariamente que suponer una aportación económica definitiva e incondicionada al paterfamilias del marido.

Con la aparición del cristianismo el matrimonio se basa en la unidad indisoluble de los cónyuges, con derechos y deberes recíprocos.

En la Edad Media, la familia es un núcleo social muy fuerte, el marido ostenta una tutela sobre la mujer y sobre su patrimonio. En el siglo XIII se produce un gran éxodo de la población del campo a la ciudad y esto hace que pierda importancia la vinculación económica del patrimonio a la familia.

En el siglo XVIII se empieza a reconocer la libertad del individuo defendiendo a la familia pero también a la independencia del individuo aunque persiste el sometimiento de la mujer al marido.

Ya en España, con la Constitución republicana de 1931 se rompen muchos principios tradicionales como el reconocimiento de la igualdad entre hombre y mujer, el reconocimiento del divorcio (en una ley un poco posterior). Después de la Guerra Civil se volvió a los principios tradicionales y el divorcio no llegó a instaurarse, puesto que no llegó a reformarse el código civil.

Más tarde, en el año 58, tras la “Declaración universal de los derechos humanos” del año 1948 se reestructura el matrimonio civil y se otorgan a la mujer algunos derechos, pero no es hasta 1975 cuando se suprime el deber de sometimiento y obediencia de la mujer a su marido. La reforma más importante del Derecho de Familia se produjo con la Constitución de 1978 regulando el derecho a contraer matrimonio en plena igualdad. A partir de ahí salieron varias leyes, destacando las de 1981 que regulan la patria potestad, filiación y régimen económico matrimonial y un poco más tarde en el mismo año, la separación, nulidad y divorcio.

La mayoría de las comunidades autónomas del Estado siguen estableciendo como régimen matrimonial supletorio el de gananciales, en caso de no haber acuerdo previo por parte de los cónyuges. Sin embargo, aquellas con capacidad para legislar su derecho civil propio eligen como régimen supletorio la separación de bienes.

El origen de esta desigualdad territorial se remonta a los decretos de nueva planta de Felipe V, quien tras ganar la guerra de sucesión impuso a los

territorios de la antigua Corona de Aragón el sistema administrativo y judicial castellano, con pequeñas excepciones fiscales y de derecho privado. Esto se hizo efectivo en 1707 en Valencia y Aragón, en 1715 en Mallorca y en 1716 en Cataluña con la entrada en vigor de dichos decretos. En 1841, con el fin de la primera guerra carlista, los fueros de Bizkaia, Gipuzkoa, Álava y Navarra fueron derogados por su apoyo al bando perdedor. Esto hizo que dichas provincias se asimilasen al derecho civil castellano. Con la llegada de la democracia en 1978, el proceso autonómico otorgó a algunas comunidades autónomas la posibilidad de desarrollar un derecho civil propio que respetase las peculiaridades históricas de cada una de ellas.

Estos territorios dotados en sus estatutos de autonomía de capacidad para legislar según el derecho civil son: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Euskadi (aunque no todo el territorio) y Navarra.

Así, Cataluña y Baleares establecieron como régimen supletorio la separación de bienes, propia del régimen general de los fueros de la extinta Corona de Aragón; Euskadi y Navarra legislaron sus peculiaridades siguiendo el régimen foral, que da capacidad para desarrollar aspectos propios a cada diputación foral en materia de derecho civil. En este sentido, Gipuzkoa delimita, incluso, los tipos de bienes, muebles e inmuebles y su tasación, en caso de que las partes se acogiesen a un régimen de gananciales y haya voluntad de divorcio; Aragón optó por una vía intermedia, la consorcial, que obliga a un acuerdo previo entre las partes. Así, los cónyuges deben presentar las llamadas capitulaciones matrimoniales, que acuerdan qué bienes y qué gananciales son comunes y cuáles son particulares en el matrimonio; por su parte, en 2008 las Cortes Valencianas acordaron de forma unánime modificar su código civil para recuperar, al igual que Cataluña y Baleares, su derecho particular histórico. Dentro de esta modificación se cambió la regulación del régimen matrimonial, estableciendo por defecto la separación de bienes.

*Legislación sobre el régimen económico matrimonial en España

En el mapa se muestra el régimen económico que rige en cada Comunidad Autónoma.

- **Bienes gananciales** ➤ Mayor parte de España
- **Separación de bienes** ➤ Cataluña, Valencia y Baleares
- **Normas especiales** ➤ Aragón, Navarra y parte de Vizcaya
(Similar a los gananciales)



Respecto a las capitulaciones matrimoniales, los pactos entre los cónyuges, sobre todo los relativos al aspecto patrimonial (las aportaciones matrimoniales), son muy antiguos, si bien su actual estructuración contractual es relativamente moderna. En España tiene escaso reflejo, aunque en algunas comunidades como Cataluña su importancia ha sido trascendental.

Su actual regulación del Código Civil surge, sin embargo, en el Proyecto de 1851, por influencia del Código napoleónico, y con una orientación liberal que ha continuado hasta nuestros días. Es más, ya la reforma de 1975 permitió la celebración de capítulos después de celebrada la boda (hasta ese momento sólo podía capitularse con anterioridad a la ceremonia).

3.- Capitulaciones matrimoniales:

3.1.- Definición:

Las capitulaciones matrimoniales consisten en las disposiciones que los cónyuges establecen alrededor de su matrimonio, determinando tanto su régimen económico como cualesquiera otros acuerdos que convengan. Tales capitulaciones pueden otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio, el aspecto convencional de las mismas no se agota en ningún momento, sino que permanece como una posibilidad abierta todo el tiempo que dure aquél.

Esta liberalidad que acoge esta figura nos lleva a tratar su naturaleza de forma diferente según se otorguen antes o después de celebrado el matrimonio:

- Capitulaciones otorgadas con anterioridad a la celebración del matrimonio: se dice que es un contrato “causa matrimonii” y se refiere a bienes, ya sean futuros, posibles o existentes para la economía familiar. También pueden pactarse situaciones personales, dentro de lo que recoge el Código Civil.
- Capitulaciones otorgadas o modificadas después de contraído el matrimonio: esto da a las capitulaciones matrimoniales un aspecto sucesorio que no se contemplaba en las capitulaciones hechas con anterioridad al matrimonio.

El hecho de poder hacer capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio y no sólo antes de la celebración del mismo supone una modernización del Código acercándose a la permisividad que había imperado en las legislaciones forales y ante las necesidades de una sociedad en permanente cambio. Nos hallamos ahora ante un sistema flexible que no sólo alcanza a la posibilidad de un acuerdo ulterior, sino también al hecho de que, en cualquier momento y a lo largo del mismo, puedan los cónyuges modificar los capítulos, en una correcta adaptación a sus circunstancias familiares y al devenir de su economía doméstica.

3.2.- Modelos:

Dice el artículo 1327 del código Civil que “Para su validez, las capitulaciones matrimoniales habrán de constar en escritura pública”.

Si bien se dice expresamente que sin la escritura pública notarial las capitulaciones carecerán de validez, esta pretendida rigidez formal, que no es otra cosa que una garantía jurídica, no alcanza a todo el contenido capitular pues sólo se refiere al contenido típico de las capitulaciones, no es requisito exigible si estamos en presencia de un contenido fuera de lo recogido expresamente por la ley.

De esta forma podemos ver dos aspectos diferenciados del contenido de las capitulaciones:

- Contenido típico, gira en torno al régimen matrimonial económico, que es el que centra su atención en el mismo, de este modo, los otorgantes pueden:
 - o Estipular: acordar cual sea el régimen por el que quieren regirse; ya se trate de cualquiera de los existentes en nuestro ordenamiento, en una legislación extranjera, o se diseñe por los propios interesados.
 - o Modificar: en cualquier momento los cónyuges pueden modificar el contenido de los capítulos para adecuarlo a las necesidades de la familia siempre que no se perjudique a un tercero.
 - o Sustituir: Durante toda la vida del matrimonio se puede modificar el régimen pactado anteriormente.
- Contenido atípico, es al que se refiere el propio Código Civil cuando dice que en las capitulaciones se puede recoger cualesquiera otras disposiciones. En general deben tener un contenido patrimonial o económico, pero no excluye que se reflejen situaciones de otro tipo, como personales, o incluso el reconocimiento de un hijo prematrimonial.

Y en todo este ámbito, ya se trate del contenido “típico” como del “atípico” hay que tener en cuenta que quedará sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un año.

Es requisito indispensable dar publicidad a las capitulaciones lo que hace que se salvaguarden las disposiciones allí descritas, hay dos tipos de publicidad:

- Publicidad notarial: referida a la indicación mediante nota en la escritura que debe hacer el notario y que constará en las copias que expida.
- Publicidad registral: Al inscribirse el matrimonio se hará constar de las capitulaciones matrimoniales que su hubieran otorgado, pactos, resoluciones y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Dentro de esto se desprende:
 - Registro Civil: la publicación en el registro civil de las capitulaciones matrimoniales otorga la publicidad necesaria frente a terceros.
 - Registro de la Propiedad: si las capitulaciones o sus modificaciones afectaren a bienes inmuebles se registrarán en el Registro de la Propiedad produciéndose el mismo efecto frente a terceros de buena fe.
 - Registro Mercantil: el Código de comercio dispone la inscripción de las capitulaciones matrimoniales y las resoluciones judiciales dictadas en causa de divorcio, separación o nulidad matrimonial.

Capitulaciones matrimoniales con régimen de separación de bienes otorgadas antes del matrimonio

En _____, a __ de _____ de _____.

Ante mí, D. _____, Notario del Ittre. Colegio de _____, con residencia en esta capital, comparecen: D. _____ y D^a _____; mayores de edad, vecinos de _____, calle XXXXXXXXXXXXXXXX, con NIF 00.000.000-X y 00.000.000-Y, respectivamente.

Intervienen en su propio nombre y derecho y tienen a mi juicio la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de capitulaciones matrimoniales y, al efecto,

EXPONEN

PRIMERO.- Los bienes que en lo sucesivo se adquirieran pertenecerán en propiedad exclusiva al cónyuge adquirente y su titularidad vendrá determinada sin necesidad de otro requisito ni posibilidad de prueba en contrario, por lo que resulte de la escritura notarial, de la póliza de contratación de valores, del documento privado en defecto de público, de la cuenta corriente, depósito o libreta de ahorro o cualquier otra operación o documento bancario, y en definitiva, del contrato o documento que, conforme a la legislación o a la práctica usual, confiera la titularidad con independencia de si se expresa o no la relación matrimonial. Si adquirieren conjuntamente ambos cónyuges algún bien, su titularidad se determinará por lo convenido al tiempo de su adquisición, y a falta de ello se entenderá que les pertenece por mitad en régimen de proindiviso.

SEGUNDO.- En ningún caso los bienes de uno de los cónyuges responderán de las deudas, obligaciones y responsabilidades contraídas por el otro ni derivadas de cualquier actividad del mismo, aunque esta redundare en beneficio de la familia, salvo el caso de que, expresamente, uno de ellos avale o afiance al otro.

TERCERO.- Todas las cargas del matrimonio serán satisfechas por mitad por ambos cónyuges.

CUARTO.- Cualquiera de los cónyuges, por sí solo, podrá pedir y obtener la inscripción o constancia de los presentes capítulos en los Registros Civil y Mercantil, de la Propiedad o en cualquier oficina pública o privada, otorgando, a tal efecto, los documentos, aclaratorios, descriptivos de bienes y complementarios que se necesiten, sin precisar para todo ello la intervención del otro cónyuge.

QUINTO.- En lo no previsto se aplicarán las normas de los artículos 1435 y siguientes del Código Civil sobre separación de bienes.

AUTORIZACION Y OTORGAMIENTO

HAGO las advertencias legales, y especialmente las relativas al Registro Civil y las fiscales.

LEO cuanto antecede a los señores comparecientes en alta voz e íntegramente, por su opción, lo aprueban, consienten y firman conmigo.

DOY FE: De haberles identificado por el DNI. exhibido y reseñado en esta comparecencia, y del contenido de este instrumento.

4.- Régimen económico de separación de bienes en España.

Tras la reforma de 1981 del Código civil se amplía y regula el régimen económico matrimonial pretendiendo, independientemente cuál sea el régimen económico matrimonial, garantizar el principio de igualdad conyugal.

Con anterioridad a la reforma de 1981, el régimen de separación de bienes se encontraba escasamente regulado por el Código civil y además la única aplicación que se le daba era sancionador, puesto que era el sistema aplicable en los supuestos en los que el matrimonio se había celebrado contra prohibiciones o impedimentos.

Actualmente, sin embargo en la redacción del Código civil el régimen de separación de bienes es el régimen legal supletorio en segundo grado para la mayoría de las comunidades autónomas, en las zonas de aplicación del derecho civil, es decir, donde no exista un derecho civil foral o tradicional.

Según GIMENO Y GOMEZ LAFUENTE y RAJOY BREY² se podrían esquematizar los diferentes regímenes económicos en España según su legislación por comunidad autónoma o fuero, de este modo tenemos:

- El régimen económico matrimonial de gananciales
- El régimen económico matrimonial de participación.
- El régimen económico matrimonial de la comunidad autónoma de Aragón
- El régimen económico matrimonial de la comunidad autónoma de las Islas Baleares
- El fuero de Baylío
- El régimen económico matrimonial de la comunidad autónoma de Cataluña
- El régimen económico matrimonial de la comunidad autónoma de Galicia
- El régimen económico matrimonial y la capacidad de los cónyuges en la comunidad foral de Navarra

² GIMENO Y GOMEZ LAFUENTE, JL y RAJOY BREY, E. (Coord) Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Civitas . Navarra. 2008. Pág 659

- El régimen económico matrimonial de la comunidad valenciana
- El régimen económico matrimonial de Vizcaya

A continuación se analizan los regímenes económico-matrimoniales de las comunidades autónomas que tienen el de separación de bienes como supletorio, y éstas son:

4.1.- Islas Baleares.

El artículo 3 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares dice:

“1.- El régimen económico conyugal será el convenido en capitulaciones, formalizadas en escritura pública, antes o durante el matrimonio, y, a falta de ellas, el de separación de bienes.

2.- En dicho régimen cada cónyuge estará facultado para realizar cualesquiera actos o negocios de dominio, administración, disfrute y disposición de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

3.- Serán bienes propios de cada cónyuge los que le pertenezcan al establecerse el régimen de separación y los que adquiera por cualquier título mientras el mismo esté vigente. No obstante, salvo prueba en contrario, se presumirá que pertenecen a los cónyuges, por mitad, los bienes integrantes del ajuar doméstico, no entendiéndose comprendidos en la presunción las joyas y objetos artísticos e históricos de considerable valor. Al fallecimiento de uno de los cónyuges, corresponderán aquellos en propiedad al sobreviviente, sin computárselos en su haber.

4.- Cada cónyuge responderá con sus bienes propios del cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído. Sin embargo, de las causadas por el levantamiento de las cargas del matrimonio será subsidiariamente responsable el otro cónyuge.”

El primer párrafo ordena que las capitulaciones estén formalizadas en escritura pública y admite su modificación constante matrimonio, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Observa CLAR GARAU³ que las capitulaciones post-nupciales han sido utilizadas por matrimonios en situaciones de crisis que no querían acudir a los tribunales para promover la separación o divorcio.

La reforma de la Compilación de 1990 ha suprimido el término absoluta que calificaba la separación de bienes en el texto original de 1961. En esta materia existen distintas opiniones doctrinales. Autores como FERRER VANRELL⁴ afirma que la supresión del término no atenúa el carácter de separación total de patrimonios propio del Derecho Balear, por las siguientes razones:

- La responsabilidad de las deudas contraídas en atención al levantamiento de las cargas familiares es del cónyuge deudor, aunque subsidiariamente pueda deberlas el cónyuge no deudor. Lo que perseguiría la regulación es asegurar el cumplimiento del deber legal de atender, ambos cónyuges, con todo su patrimonio el levantamiento de las cargas de la familia.
- La modificación de la Compilación no ha afectado a la adquisición de la vivienda familiar, pues tal adquisición se considera un gasto de inversión que es de total titularidad del adquirente.
- Tampoco resulta ningún tipo de compensación económica ni por razón de trabajo para la familia ni por otros supuestos.
- La presunción de copropiedad sobre el ajuar lo único que pretende es mitigar la dificultad probatoria de la titularidad exclusiva de tales bienes.

³ CLAR GARAU, R. El derecho foral de Mallorca. Leonard Muntaner. Palma de Mallorca. 2005. Pág. 23 y ss.

⁴ FERRER VANRELL, M.P. El régimen jurídico de los bienes de los casados en la Compilación de Derecho Civil de Baleares. Libro homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola. Colegio de registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid. 2006 pág 1485.

Por el contrario MASOT MIQUEL⁵ entiende que la regulación del levantamiento de las cargas matrimoniales introduce determinados enclaves comunitarios en el régimen de separación de bienes se basan en la realidad social de la familia conyugal.

En atención al carácter supletorio del régimen de separación de bienes en Baleares cabe destacar la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 2 de marzo de 1999 que dice: “Frente a la sentencia de instancia que estimó la demanda y declaró que el régimen matrimonial que regía entre los litigantes era el de gananciales, procediendo la liquidación del mismo a consecuencia de la separación, se alza la demandada alegando error en la valoración de la prueba, toda vez que el actor al contraer matrimonio llevaba más de 10 años residiendo en Palma de Mallorca. Se estima el recurso, revocado la sentencia de instancia, puesto que la residencia habitual a los efectos civiles de adquirir la vecindad supone, no la permanencia más o menos ininterrumpida, sino la voluntad de establecerse efectiva y permanentemente en un lugar, y de la valoración de la prueba se desprende, que desde la llegada del actor a la isla en los años 60, fue su voluntad la de establecerse en ella de forma definitiva, por lo que habiendo adquirido la vecindad civil mallorquina, el matrimonio quedó sujeto, a falta de capitulaciones, al régimen de separación absoluta de bienes que rige en la isla.”

El artículo 3, apartado 2º atribuye a cada cónyuge el pleno uso, disfrute y disposición de sus bienes, y aunque se quiso añadir una limitación en el caso de la vivienda familiar no prosperó en la discusión parlamentaria. Se planteó ante los Tribunales una demanda del cónyuge no propietario de la vivienda familiar contra la entidad bancaria que había adjudicado la misma en ejecución de hipoteca concertada exclusivamente por el cónyuge propietario de la vivienda.

⁵ MASOT MIQUEL, M. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, 2008, Pág. 60

Tanto la sentencia de Primera Instancia como la de la audiencia Provincial estimaron la demanda atendiendo al principio constitucional de atención a la familia. Pero el TSJ de las Islas Baleares el 3 de septiembre de 1998 en casación desestimó la demanda en atención a los siguientes argumentos:

- Se invoca en primer término la caracterización del derecho civil balear como ordenamiento propio dotado de un sistema de fuentes y capacidad de autointegración, esto es, resolución autónoma de las posibles lagunas que pueda ofrecer su legislación.
- Dentro de la contribución de competencias en materia civil corresponde a las Comunidades Autónomas la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales, y en ejercicio de este título competencia, el Parlamento Balear desestimó la inclusión de esta excepción de la exclusiva titularidad de un bien, ni aunque sea la vivienda familiar.

Algunos autores como MASOT MIQUEL⁶ se muestran partidarios de la inclusión de una norma limitativa de las facultades dispositivas sobre la vivienda habitual, pero otros como GIL MENDOZA y CERDÁ GIMENO⁷ entienden que su adopción supondría desvirtuar la esencia del régimen de separación.

El artículo 3.3 contiene una indicación de los bienes propios de cada cónyuge. La teoría es que el matrimonio contraído bajo separación de bienes no lleva consigo la creación de un patrimonio separado, no obstante se plantean dudas acerca de la titularidad de determinados bienes.

⁶ MASOT MIQUEL, M. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales Vol 1. T XXXI. Madrid. 2000. Pág 66 y ss.

⁷ CERDÁ GIMENO, J. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales Vol 2. T XXXI. Madrid. 2000. Pág 454 y ss.

MIQUEL MASOT y CLAR GRAU⁸ destacan la costumbre existente de que las adquisiciones de bienes inmuebles por parte de los cónyuges se efectúen a nombre de ambos por mitad aunque esta situación plantea problemas jurídicos, que podrían agudizarse ante situaciones de crisis económica o matrimonial.

Primero debe conciliarse el principio de titularidad formal con el de subrogación real atendiendo a la efectiva procedencia de las contraprestaciones satisfechas. Finalmente debe atenderse a la intención real de los cónyuges siempre y cuando no suponga perjuicio para terceros.

Respecto a la titularidad exclusiva de algunos bienes y propiedades, encontramos la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 18 de octubre de 2000 que dice: “contra la sentencia de instancia, la AP desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirma la misma que desestima la demanda, toda vez que queda acreditado que el aparcamiento lo adquiere la demandada mediante documento privado de compraventa, por aplicación de la Compilación de Derecho Civil de Baleares, dicho aparcamiento es propiedad exclusiva de la demandada, y respecto del vehículo, la titularidad a favor de la demandada lo es con conocimiento y consentimiento del actor, por lo que éste no puede ir contra sus propios actos y pretender que se declare que el vehículo es copropiedad de los litigantes”.

El artículo 3.3 párrafo 2º establece una presunción de pertenencia por mitad a ambos cónyuges del ajuar doméstico, si bien unas interpretaciones juristas entienden que es algo propiamente comunitario atendiendo a las situaciones en las que el pago de estos bienes se realiza indistintamente por uno u otro cónyuge, otras consideran que se trata de una norma procesal que pretende atender al principio de protección del cónyuge sobreviviente.

⁸ CLAR GARAU, R. El derecho foral de Mallorca. Lleonard Muntaner. Palma de Mallorca. 2005. Pág 84 .

El artículo 4 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares dice:

“1.- Los bienes propios de cada cónyuge estarán afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio. En defecto de pacto, cada uno de los cónyuges contribuirán en proporción a sus recursos económicos, entendiéndose como contribución el trabajo para la familia.

Si se incumpliere, total o parcialmente, este deber por parte de uno de los cónyuges, podrá el otro solicitar del Juez que adopte las medidas oportunas a fin de asegurar su cumplimiento.

2.- Cada cónyuge podrá conferir al otro, expresa o tácitamente, la administración de sus bienes, así como revocarla, condicionarla o restringirla.

El cónyuge administrador tendrá las obligaciones propias del mandatario debiendo devolver, a la finalización del mandato, tan sólo los frutos existentes y aquellos con que se hubiere enriquecido.

3.- Los cónyuges podrán celebrar entre sí toda clase de contratos y transmitirse bienes y derechos por cualquier título.

En caso de impugnación judicial se presumirá, salvo prueba en contrario que la transmisión es gratuita.

Las donaciones entre cónyuges serán revocables sólo por incumplimiento de cargas y por ingratitud (...) “

El artículo 4.1 establece la utilización de los bienes de cada cónyuge al levantamiento de las cargas del matrimonio, en defecto de pacto, la contribución será en proporción a los recursos económicos de cada uno, incluyendo el trabajo para la familia.

Este artículo es un poco genérico, habla de cargas del matrimonio, pero siendo un concepto variable en función del estatus económico familiar, y usa la expresión recursos económicos comprendiendo cualquier bien o derecho susceptible de valoración económica.

El artículo 4.2 trata de los supuestos en que se hubiere conferido expresa o tácitamente la administración de sus bienes por parte de un cónyuge en favor del otro, normalmente respondiendo a hábitos, costumbres o aptitudes de los cónyuges. En estos casos debe atenderse a una prudente exigencia de restitución para evitar situaciones de desplazamiento patrimonial que conduzcan a un enriquecimiento injusto.

El artículo 4. Permite a los cónyuges celebrar entre sí toda clase de contratos y transmitirse bienes por cualquier título. En el derecho de Mallorca ha sido una constante, frente a la regla prohibitiva del Código civil, la posibilidad de contratación onerosa entre cónyuges.

4.2.- Cataluña:

Tradicionalmente, la regulación de la familia y sus consecuencias económicas en el Derecho civil catalán era muy diferente de las del resto de los derechos civiles españoles. Se basaba fundamentalmente en una normativa muy avanzada, que admitía la investigación de la paternidad, trataba a los cónyuges por igual respecto de su capacidad y libertad contractual y fijaba como régimen económico matrimonial supletorio el de separación de bienes, a diferencia de los restantes derechos civiles que establecen regímenes comunitarios.

El derecho catalán eleva a la categoría máxima el pacto entre las partes interesadas y respecto del régimen matrimonial, sólo regulaba un régimen concreto supletorio que se aplicaba en defecto de pacto, por ello, siempre que se hace una referencia al régimen económico matrimonial catalán, se piensa automáticamente en el de separación de bienes, lo cual según ISAC I AGUILAR⁹ no es muy exacto, puesto que el régimen matrimonial catalán por excelencia es el régimen dotal. Ello implica la existencia de un pacto capitular previo y la aportación de una masa de bienes por parte de la familia de la futura esposa (aunque también se prevé en el derecho catalán la situación contraria). El pacto capitular entraña a la vez unas previsiones sucesorias y puede ir acompañado de donaciones procedentes de diferentes orígenes familiares.

⁹ ISAC I AGUILAR, A., Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones, coordinado por GIMENO Y GOMEZ LAFUENTE, JL y RAJOY BREY, E. Civitas. Navarra. 2008. Pág. 223

El artículo 10 del Código de Familia catalán dice: “Régimen económico del matrimonio:

1.- El régimen económico matrimonial es el convenido en capítulos.

2.- De no existir pacto, o en caso de que los capítulos matrimoniales sea ineficaces, el régimen económico es el de separación de bienes.”

Los capítulos matrimoniales catalanes, en el contexto histórico en el que se desarrollan, representan auténticas constituciones reguladoras de la sociedad matrimonial que se está construyendo y que gira en torno al primordial principio de conservación de patrimonios.

El régimen de separación de bienes en Cataluña se aplica cuando no hay pacto entre los cónyuges, cuando éstos pactan que su régimen sea precisamente ése o cuando han pactado cualquier otro régimen pero que no llega a ser válido por causas distintas de las de la separación o divorcio.

Como comenta ISAC I AGUILAR¹⁰ el régimen de separación de bienes catalán se deriva del régimen dotal clásico que con el tiempo y a falta de constituciones dotales, pasa a ser un régimen de separación absoluta de los patrimonios de los cónyuges expresado en los siguientes artículos del Código de Familia catalán:

“Art 4 CF: Gastos familiares:

1.- Tienen la consideración de gastos familiares los necesarios para el mantenimiento de la familia, con adecuación a los usos y el nivel de vida familiar, y en especial:

a) Los originados en concepto de alimentos en su sentido más amplio, de acuerdo con la definición que hace del mismo el presente Código.

b) Los de adquisición y mejora, si es de titularidad conjunta, de las viviendas u otros bienes de uso de la familia y, en todos los casos, los gastos de conservación.

¹⁰ ISAC I AGUILAR, A., Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones... op cit pág. 229

Los derivados de la adquisición, de pago de mejoras en la vivienda familiar o en otros bienes de uso de la familia únicamente tienen la consideración de gastos familiares, en la parte que corresponda al valor, de su uso, si se trata de bienes de titularidad de uno de los cónyuges en el régimen de separación de bienes o si se trata de bienes privativos en los demás regímenes económicos matrimoniales. En todos los casos también son gastos familiares los de conservación.

c) Las atenciones de previsión, médicas y sanitarias.

2.- También es considerado gasto familiar el originado por los alimentos en el sentido más amplio, de los hijos no comunes que convivan con el marido y la mujer, así como los gastos originados por los demás parientes que convivan con los mismos, salvo, en ambos casos, que no lo necesiten.

3.- No tienen la consideración de gastos familiares los derivados de la gestión y defensa de los bienes privativos, excepto los que tienen conexión directa con el mantenimiento familiar. Tampoco tienen la consideración de gastos familiares los que corresponden al interés exclusivo de uno de los cónyuges.

Art. 5 CF: Contribución a los gastos del mantenimiento familiar.

1.- En la forma que pacten, los cónyuges contribuirán a los gastos de mantenimiento familiar con la aportación propia al trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional no retribuida o con retribución insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos son insuficientes, en proporción a sus patrimonios.

2.- Los hijos, mientras conviven con la familia contribuyen proporcionalmente a estos gastos en la forma prevista en el artículo 146.”

Respecto a la contribución a las cargas del matrimonio, encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de noviembre de 1998 que consideró que el importe de las amortizaciones satisfechas por el esposo del crédito hipotecario concedido para el pago de la vivienda que fuera domicilio familiar propiedad exclusiva de la esposa no generaba en su favor

ningún derecho de crédito, ya que ambos cónyuges trabajaban durante el matrimonio en la misma empresa y percibían salarios parecidos. Además la esposa pagaba con el producto de su trabajo un préstamo obtenido para la adquisición de un coche de propiedad exclusiva del marido y a través de la cuenta donde tenía domiciliada su nómina satisfacía los gastos hechos por su consorte con la tarjeta de crédito y también los suministros de agua y electricidad de la vivienda. En consecuencia, el Tribunal consideró que los pagos hechos por el marido, lejos de representar el crédito que pretendía, eran imputables a su obligación legal de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares.

Siguiendo con el análisis del Código de Familia catalán, los siguientes artículos definen y limitan el régimen de separación de bienes catalán:

“Art 37 CF: Contenido:

En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge tiene la propiedad, el disfrute, la administración y la libre disposición de todos sus bienes, dentro de los límites establecidos por la ley.

Art 38 CF: Bienes privativos:

En el régimen de separación de bienes, son propios de cada uno de los cónyuges todos los que tenía como tales cuando se celebró el matrimonio y los que adquiriera después por cualquier título.

Art 39 CF: Adquisiciones onerosas:

En las adquisiciones hechas a título oneroso por uno de los cónyuges durante el matrimonio, si consta la titularidad de los bienes, la contraprestación se entiende pagada con dinero del adquirente. En caso de que la contraprestación proceda del otro cónyuge, se presume una donación.

Art 40 CF: Titularidades dudosas:

En caso de duda sobre a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, se entiende que corresponde a los dos por mitades indivisas, salvo que se trate de bienes muebles que sean de uno personal o estén directamente

destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges y no sean de extraordinario valor, caso en el que se presume que pertenecen a éste.

Art 41 CF: Compensación económica por razón de trabajo:

1.- En los casos de separación judicial, divorcio o nulidad, el cónyuge que, sin retribución o con una retribución insuficiente, al trabajado para la casa o para el otro cónyuge tiene derecho a recibir de éste una compensación económica, en caso de que se haya generado, por este motivo, una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto.

2.- La compensación debe satisfacerse en metálico, salvo acuerdo entre las partes o si la autoridad judicial, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del cónyuge obligado. El pago debe tener efecto en un plazo máximo de tres años, con devengo de interés legal desde el reconocimiento, caso en el que puede acordarse judicialmente la constitución de garantías a favor del cónyuge acreedor.

3.- El derecho a esta compensación es compatible con los demás derechos de carácter económico que corresponden al cónyuge beneficiado, y debe ser tenido en cuenta para la fijación de estos otros derechos.

Art 84.2.d) CF: Pensión compensatoria:

Para fijar la pensión compensatoria, la autoridad judicial tendrá en cuenta, en su caso, la compensación económica regulada en el artículo 41.3.” No deben confundirse la pensión compensatoria con la compensación económica por razón de trabajo, al respecto establece la sentencia del TSJ de Cataluña de 11 de junio de 1999 que “son compensaciones económicas independientes y, hasta tal punto distintas, que ambas pueden resultar compatibles, ya que la pensión compensatoria se funda en el desequilibrio por la ruptura, tiene naturaleza reparadora del daño objetivo que produce la separación o divorcio, e intenta restablecer el desequilibrio económico, que significa pérdida de nivel de vida en relación con el otro cónyuge, empeoramiento que debe venir referido al momento del cese efectivo y definitivo de la convivencia conyugal sin que ello signifique que deba igualarse

el patrimonio de los esposos, sino asegurar un nivel de vida similar al que se disfrutaba durante la etapa de normalidad matrimonial, mientras que la del art 23 de la Ley catalana trata de indemnizar al cónyuge que no ha tenido ingresos, o han sido insuficientes, como consecuencia de su dedicación al hogar o al trabajo para el otro cónyuge”

Art 42 CF: Ejercicio del derecho a la compensación:

1.- El derecho a la compensación económica establecido en el artículo 41 sólo puede ejercerse en el primer procedimiento en el que se solicite la separación, el divorcio o la nulidad, y, por lo tanto, no puede formularse en el eventual procedimiento subsiguiente de nulidad o divorcio, salvo que haya habido reconciliación y nueva convivencia y el razón de la misma.

2.- En el caso de resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos en que se declare la nulidad de matrimonio canónico o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, el derecho establecido en el artículo 41 sólo puede ejercerse en el trámite de su ejecución, ante la jurisdicción civil.”

Respecto a esta compensación encontramos numerosas sentencias que la respaldan como la sentencia del TSJ de Cataluña de 3 de abril de 2001 que pone de manifiesto que, ostentando los cónyuges el régimen de separación de bienes, el esposo había cedido y adjudicado a la esposa, en concepto de capitalización de la pensión compensatoria dos bienes inmuebles de su titularidad exclusiva así como la mitad indivisa de otro inmueble en escritura pública de capitulaciones matrimoniales otorgada ante Notario. Coetáneamente a dicha escritura se protocoliza un convenio de separación matrimonial suscrito por ambos cónyuges, donde, en consideración al desequilibrio económico que la separación produce a la esposa, se pacta que el esposo le cede los mismos bienes inmuebles antes indicados, obligándose ambos cónyuges a no pedirse, ni reclamarse nada más entre ellos por el concepto de pensión compensatoria, y conservando cada uno la propiedad de sus bienes privativos, al no existir otros bienes comunes.

Art 43 CF: División de los bienes en pro indiviso:

1.- En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y de ejecución en el orden civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas a que hace referencia el artículo 42, de matrimonios sujetos al régimen de separación de bienes, cualesquiera de los cónyuges puede ejercer simultáneamente la acción de división de cosa común con respecto a los que tengan en pro indiviso. Si los bienes afectados son más de uno y la autoridad judicial lo estima procedente, aquellos pueden ser considerados en conjunto, a los efectos de la división.

2.- Si la sentencia da lugar a la acción de división de la cosa común, puede procederse a la indicada división de los bienes en trámite de ejecución de sentencia.”

4.3.- Comunidad Valenciana:

Las Cortes Valencianas aprobaron el 20 de marzo de 2007 la Ley 10/2007, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (en adelante, LREMV), como su nombre indica, regula todo lo relativo al régimen económico matrimonial, incluyendo unas disposiciones generales que se corresponden, en mayor o menor medida con lo que la doctrina ha denominado régimen económico matrimonial primario, una amplia regulación relativa al levantamiento de las cargas del matrimonio, de la vivienda habitual de la familia, de las capitulaciones matrimoniales o carta de nupcias, de las donaciones por razón de matrimonio, de la germanía y del régimen de separación de bienes.

En sus disposiciones generales encontramos los principios que rigen el régimen económico matrimonial, que son los de igualdad, libertad de pactos y mutabilidad.

El principio de igualdad entre cónyuges es una exigencia constitucional recogida en el art 3 como fundamento del régimen matrimonial valenciano, añadiéndose a continuación que “se define por la más absoluta libertad civil entre los cónyuges”.

Como señala CLEMENTE MEORO¹¹ la plena igualdad se compadece mal con la más absoluta libertad civil pues aquélla funciona como límite de ésta. De otro lado, se establece en el mismo precepto otra suerte de límite, no se sabe bien si de la plena igualdad o de la más absoluta libertad civil: la necesaria protección social, económica y jurídica de la familia, en especial en los casos de violencia de género o familiar y de las necesidades de protección integral de los hijos menores y discapacitados, así como de personas mayores o en situación de dependencia, que en esta Ley se contemplan y que tienen como objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes familiares”.

El principio de libertad de pactos se explicita al declarar el art. 4 que el régimen económico matrimonial valenciano se acordará por los cónyuges con total y entera libertad civil en la carta de nupcias que otorguen a este efectos, sin otras limitaciones que las establecidas en la propia Ley. El art. 7 dispone que los cónyuges pueden celebrar entre ellos cualquier clase de actos y negocios jurídicos; y la Disposición Final Tercera dice “en ejercicio de la libertad de pactos que consagra esta Ley, los cónyuges podrán acogerse en bloque a cualquiera de los regímenes económicos matrimoniales que regula el Código Civil en lo que no sea incompatible con las disposiciones imperativas contenidas en esta Ley.”

Finalmente, el principio de mutabilidad del régimen económico matrimonial resulta de lo dispuesto en el art.5 que permite a los cónyuges modificar su régimen económico con la misma libertad con que lo configuraron, pero sin perjudicar derechos adquiridos por terceros antes de su conocimiento efectivo o publicación oficial en el registro público competente.

¹¹ CLEMENTE MEORO, M. E. Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones, coordinado por GIMENO Y GOMEZ LAFUENTE, JL y RAJOY BREY, E. Civitas. Navarra. 2008. Pág 445

El art 44 viene a reiterar lo dispuesto en los arts 6 y 8 LREMV, en cuanto establece que a falta de pacto, o cuando este sea ineficaz, el régimen económico matrimonial será el de separación de bienes, y que los bienes de los cónyuges quedarán especialmente afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio en la proporción que convengan y, a falta de acuerdo, en proporción a la cuantía de sus patrimonios y rentas.

Lo que no establece es qué sucede en el hipotético caso de que los cónyuges se limiten a excluir el régimen de separación de bienes, pues no hay régimen supletorio de segundo grado. Según CLEMENTE MEORO¹² semejante pacto de exclusión del régimen de separación evidencia la intención de los cónyuges de que rija entre ellos un régimen de comunidad, pero no sabemos cuál. Dado que régimen de germanía se concibe en la LREMV como absolutamente voluntario y que se aplica con carácter supletorio el Código Civil, CLEMENTE MEORO¹³ se inclina por considerar aplicable en tal caso el régimen de sociedad de gananciales.

Puesto que el régimen legal supletorio de primer grado es el de separación de bienes, el matrimonio no afecta a sus respectivos patrimonios y de las obligaciones que contraigan y que no tengan que ver con el levantamiento de las cargas del matrimonio, responderán exclusivamente los bienes del cónyuge que las contrajo.

En el art. 46 LREMV se resuelve el supuesto de que no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho poseído por ellos. El precepto atribuye tales bienes por mitad, sin perjuicio del mejor derecho que pueda corresponder a terceras personas. Mas si se trata de bienes muebles que sean de uso personal o estén directamente destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges y no sean de extraordinario valor, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del cónyuge usuario, se presume que le pertenecen a éste.

¹² CLEMENTE MEORO, M. E. Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones... op. cit. Pág 468 y ss

¹³ CLEMENTE MEORO, M. E. Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones... op. cit. Pág 468 y ss

Finalmente se regula la potestad doméstica ordinaria en el sentido de establecer que cualquiera de los cónyuges puede, por sí solo, actuar con eficacia jurídica para atender las necesidades ordinarias de la familia conforme a los usos del lugar y a las circunstancias de ésta, y que de las deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria responderán los cónyuges si existen bienes agermanados o donaciones por razón de matrimonio especialmente afectos al levantamiento de sus cargas. En caso contrario, responderá frente al acreedor el cónyuge que contrajo la deuda y sólo subsidiariamente el otro cónyuge. Pero en la relación interna entre cónyuges, cada uno responderá por las deudas contraídas con este fin en proporción a sus respectivos recursos económicos.

De la Disposición Transitoria Primera de la LREMV resulta su carácter no retroactivo: los matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor se seguirán rigiendo por el régimen legal supletorio o convencional por el que se venían rigiendo y el régimen de separación de bienes sólo será aplicable a aquellos matrimonios celebrados después de su entrada en vigor salvo pacto en contrario en capitulaciones matrimoniales”.

5.- Régimen de separación de bienes: Concepto y régimen jurídico.

5.1.- Concepto:

El Código civil, que no suele ofrecer definiciones ni conceptos, tampoco va a hacerlo en esta ocasión al referirse al régimen de separación de bienes. Un régimen que, si no ha sido muy tenido en cuenta en el Derecho común, sí ha gozado de gran importancia en algunas regiones forales y en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Ahora bien, este punto de partida inicial ha ido variando paulatinamente hasta el punto de que, en ocasiones, resulta, si no imprescindible, sí al menos recomendable. Incluso la creciente tendencia divorcista vendría a resultar un claro estímulo para la extensión del régimen.

El artículo 1.435 C.c. si bien no define el régimen económico de separación de bienes, al menos explica las situaciones en la que existe esta figura diciendo: "Existirá entre los cónyuges separación de bienes:

1º Cuando así lo hubiesen convenido

2º Cuando los cónyuges hubiesen pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes.

3º Cuando se extinga constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.

De esta lectura puede inferirse la naturaleza jurídica de este régimen:

- El régimen de separación puede deberse al pacto celebrado entre los cónyuges, por lo que se trataría de un régimen primario que requiere capitulaciones matrimoniales de las que ya he hablado.
- También puede aplicarse por exclusión, con lo que pasa a ser considerado como un régimen subsidiario de segundo grado. También se considera con naturaleza jurídica de exclusión, porque tiene cabida donde no rigen ni el régimen de gananciales ni el de participación.

El aspecto más destacable de este régimen para los que lo utilizan buscando una independencia económica absoluta quizá sea su contenido. Así, el artículo 1.437 dice: “En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes”.

Este artículo, tan poco concreto, da a entender una total ruptura patrimonial dentro del ámbito familiar, pero realmente esto no es así. No existe un régimen de separación absoluta, al menos si hay descendientes en común, porque en este caso se genera un patrimonio ganancial destinado a satisfacer las necesidades familiares. Como dice FERNANDEZ DOMINGO¹⁴, “para quienes defienden a ultranza la separación absoluta, el levantamiento de las cargas habrá de hacerse particularmente por cada uno de los cónyuges, y con cargo único a su respectivo patrimonio; pese a que, en ocasiones, resulte muy difícil mantener tal radical separación en una institución que, como el matrimonio, tiene más de proyecto de vida en común que de simple contrato, como tantas veces se pretende”. También, en el caso de imposibilidad de acreditar la pertenencia de algún bien a uno de los cónyuges, éste corresponderá a ambos por la mitad, como señala el artículo 1441 C.c. lo que nos lleva de nuevo al régimen de gananciales, dejando claro una vez más que no hay una separación absoluta entre los bienes de los cónyuges.

5.2.- Pertenencia de los bienes (art 1437 C.c.):

El artículo 1437 C. c. dice expresamente: “En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes”.

¹⁴ FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I. Derecho matrimonial económico Reus. Madrid. 2011 Pág. 111

Se extrae de este artículo que una de las características del régimen de separación de bienes es precisamente esa separación del patrimonio, perteneciendo a cada cónyuge todos y cada uno de los bienes que tuviera antes del matrimonio, e incluso los que adquiriera tras la celebración de éste restando importancia al momento en el que se ha adquirido un bien, puesto que bajo el régimen de separación de bienes pertenece exclusiva y plenamente al cónyuge que lo ha adquirido. Acerca de esto, RIBERA BLANES¹⁵ comenta que no es importante el momento en el que se ha adquirido un bien puesto que no produce ningún efecto sobre el patrimonio del matrimonio debido a que dicho bien pasa a formar parte del patrimonio del cónyuge que lo ha adquirido sin que su cónyuge tenga derechos ni obligaciones sobre ese bien.

DE AMUNÁTEGUI RODRIGUEZ¹⁶ va más allá explicando que en el régimen de separación de bienes se produce una separación de bienes y derechos que conlleva una separación también de titularidades. Cada patrimonio privativo de cada cónyuge se rige por las normas generales, por ello las pérdidas o ganancias patrimoniales afectan sólo al cónyuge de las que es titular sin perjudicar o beneficiar a terceros ni al otro cónyuge.

El régimen de separación de bienes no sólo regula la titularidad, gestión y administración de los bienes de cada cónyuge sino que también define el modo de contribución a las cargas del matrimonio, sin que ello suponga un patrimonio común.

Esta separación de patrimonios no impide que los cónyuges, como cualesquiera otras personas, puedan adquirir bienes en común de forma conjunta o que puedan existir entre los cónyuges transmisiones de bienes o derechos.

¹⁵ RIBERA BLANES, B. El régimen económico del matrimonio. Coordinado por RAMS ALBESA, J. y MORENO MARTINEZ, J.A. Dykinson. Madrid. 2005. Pág. 838.

¹⁶ DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. Autonomía de la voluntad y negocios jurídicos de familia. Dykinson. Madrid. 2009. Pág. 165.

Cuando unos cónyuges adquieren conjuntamente un bien no implica que se vaya a formar un patrimonio común además del independiente de cada uno, sino que dicho bien pertenecerá a cada cónyuge en régimen de proindivisión y proporcionalmente a cada uno de ellos.

También, en el caso de la disposición de la vivienda familiar o de otro bien de uso ordinario de la familia, aunque sea el titular sólo uno de los cónyuges no podrá disponer libremente de ese bien, sino que deberá obtener el consentimiento del otro cónyuge.

Según REBOLLEDO VARELA¹⁷ esta separación de patrimonios entre los cónyuges no es plena puesto que aunque cada uno disponga de sus bienes en el supuesto de discusión acerca de la titularidad de un bien la existencia del vínculo matrimonial va a actuar como principio rector determinante de la titularidad del bien o derecho. Cada cónyuge debe probar que es titular de sus bienes para poder establecer la configuración de los patrimonios.

Una de las formas de determinar la titularidad de cada bien por los cónyuges es estableciéndola mediante pactos en capitulaciones matrimoniales. En estos pactos se establecerán distintos tipos de cláusulas convencionales que aunque no están reguladas en el Código Civil como tal, deben atender a lo que en materia de propiedad establece, finalmente en caso de discrepancia respecto a la titularidad de un bien, corresponderá, como dice el artículo 1441 C.c., a ambos por mitad.

Las cláusulas convencionales de propiedad expresadas en los pactos de capitulaciones matrimoniales para la designación de cada bien son:

1.- Declarativas de propiedad: su finalidad es la de aclarar la titularidad en los casos de pertenencia no definida de un bien a uno de los cónyuges. Aunque no están expresamente reguladas en el Código civil, la doctrina admite estos pactos, que podrán incluirse en capitulaciones matrimoniales como indica el artículo 1325 C.c.

¹⁷ REBOLLEDO VARELA, A.L., Separación de bienes en el matrimonio. El régimen convencional de separación de bienes en el Código Civil. Montecorvo. Madrid. 1983. Pág. 77 y ss.

2.- Atributivas de propiedad: son las cláusulas que establecen la propiedad de un bien futuro a uno de los cónyuges sin posibilidad de entrar a discutirlo. Existen varias corrientes doctrinales acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de cláusulas, puesto que algunos las tachan de nulas por considerarlas una donación de bienes futuros mientras que otros establecen que simplemente son una declaración de titularidad de un bien inherente al régimen de separación de bienes. Dentro de este tipo de cláusulas se podrían dividir en dos tipos:

- Según las reglas generales de adquisición de bienes el titular del bien será el cónyuge que es dueño. Estas cláusulas se pueden considerar redundantes puesto que no aportan ninguna modificación a las reglas generales de adquisición de bienes.

- Se establece el titular de un bien por un modo distinto de adquirir el mismo de los del artículo 609 C.c.: “La propiedad se adquiere por ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción”.

- Se determina la titularidad de bien a un cónyuge previa la adquisición de éste. Estas cláusulas están planteadas no como un modo de atribución de un bien en favor de un cónyuge, sino como una solución frente a un hipotético problema de titularidad que se pueda dar en caso de separación o divorcio.

3.- De acrecimiento o tontina: son cláusulas que se establecen para que en el caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, el otro pueda disponer de la vivienda familiar u otro bien, de este modo consideran un bien determinado como que no hubiera formado parte del patrimonio del cónyuge fallecido, retrotrayendo la titularidad del bien al cónyuge superviviente.

5.3.- Determinación de la titularidad de un bien:

A pesar de que en el régimen de separación de bienes existe una clara separación de patrimonios, no siempre es fácil determinar la titularidad de un determinado bien y por ello en qué patrimonio debe estar.

1.- Principio de titularidad formal: será titular de un bien, el cónyuge que lo adquirió, a quien pertenece y a cuyo nombre se encuentra registrado el bien independientemente del origen del dinero utilizado para su adquisición.

2.- Principio de subrogación real: será titular de un bien, el cónyuge desde cuyos fondos ha sido adquirido el bien. Este principio no es aceptado por la mayoría de los autores para el régimen de separación de bienes, por ejemplo para REBOLLEDO VARELA¹⁸ la presentación del título adquisitivo acredita la pertenencia del bien o derecho, con independencia del origen de los fondos.

3.- Presunciones legales: puesto que, particularmente para los bienes muebles, la demostración de la titularidad puede ser difícil, se recurre en ocasiones a la prueba por presunciones, especialmente cuando no pueda aportarse el título de la adquisición de un determinado bien. El problema viene en la dificultad de probar esta titularidad mediante la presunción, puesto que debido a la vida en común que genera el matrimonio no es fácil demostrar una posesión exclusiva por parte de uno de los cónyuges sobre un bien en particular.

4.- Confesión de privatividad: el artículo 1324 C.c. dice expresamente: “para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges” refiriéndose a la posibilidad de que uno de los cónyuges reconozca la titularidad de un bien por parte del otro evitando así que ante la duda acerca de la pertenencia del bien se recurra al reparto por mitad del artículo 1441 C.c.

Este artículo intenta proteger a terceros y acreedores, puesto que tan solo la confesión del cónyuge puede cambiar la titularidad de un bien y perjudicar a los

¹⁸ REBOLLEDO VARELA, A.L. Separación de bienes... op. cit. Pág. 113.

acreedores afectados. La doctrina no se pone de acuerdo acerca de si esta confesión no debe tener efecto frente a los acreedores o si éstos deben probar la falsedad de la confesión.

5.- “Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad” así reza el artículo 1441 C.c. terminando la discusión en el caso de que no sea posible la acreditación de titularidad de algún bien o derecho. Con este artículo se establece como solución la copropiedad a partes iguales del bien, y aunque tiene carácter subsidiario algunos autores remarcan su valor procesal como CERDÁ GIMENO¹⁹ que entiende que esta norma va dirigida esencialmente a la prueba o más bien la ausencia de ella no considerándola como calificadora de la titularidad común.

5.4.- Análisis del artículo 1438 del Código Civil:

El artículo 1.438 C.c. dispone: “Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”.

Este artículo es la base donde se apoyan todas las dudas que pudiera haber acerca de la contribución económica al matrimonio en el régimen económico de separación de bienes y no deja lugar a dudas de que es una obligación que incumbe a ambos cónyuges y debe mantenerse independientemente de la situación patrimonial de éstos.

¹⁹ CERDÁ GIMENO, J. La prueba de las titularidades de los bienes conyugales en el régimen de separación de bienes. Revista General de Legislación y Jurisprudencia nº 1. 1979. Pág. 632.

Una fórmula similar es la que utiliza el legislador catalán en el párrafo primero del artículo 5 del Código de Familia de Cataluña, según este precepto, “en la forma que pacten, los cónyuges contribuyen a los gastos del mantenimiento familiar con la aportación propia al trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional no retribuida o con retribución insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios”.

La segunda parte del artículo del código civil español determina que cabe la posibilidad de que sean los propios cónyuges los que a través de un acuerdo determinen en qué medida van a contribuir a las cargas y sólo si no hacen uso de esta facultad se aplica el criterio legal de la proporcionalidad de recursos.

El artículo sólo hace referencia a la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo, pero no dice nada respecto a cuál debe ser el contenido del mismo ni a la existencia de límites que se puedan imponer a la voluntad de las partes.

En mi opinión, siempre debe formalizarse este acuerdo, puesto que al no existir un patrimonio común especialmente dirigido a satisfacer las cargas que surgen con ocasión del matrimonio, se debe determinar la cuantía de la contribución a las cargas y el reparto de la misma entre ambos cónyuges.

En este sentido dispone PASTOR ÁLVAREZ²⁰ que únicamente será viable el pacto o convenio cuando tenga por objeto establecer la “forma” de contribución a las cargas, o sea la “medida y las condiciones” de aportación de cada uno, la distribución interna de funciones a efectos de contribución de la economía familiar, o de distribución de responsabilidades entre las distintas masas patrimoniales.

Incluso la “cuantía” de la contribución, que dependerá ya no sólo del régimen matrimonial concreto sino también de las concretas circunstancias familiares.

²⁰ PASTOR ÁLVAREZ, M. C. El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio. Editum Ediciones de la Universidad de Murcia. Murcia, 1998. Pág. 103.

Tras la contribución a las cargas matrimoniales conforme a los acuerdos adoptados, cada uno de los cónyuges dispone libremente de los ingresos que obtenga del ejercicio de su profesión, de los frutos y de las rentas que produzcan sus bienes. De esta manera, el principio de separación absoluta de patrimonios que caracteriza al régimen de separación de bienes se ve limitado por la necesidad de que los cónyuges contribuyan al levantamiento de las cargas patrimoniales, una vez satisfechas éstas, el principio de separación de patrimonios se impone necesariamente sin ningún tipo de excepción.

Por otro lado, al no establecerse ningún modelo ni límite siquiera en el posible acuerdo que firmen los cónyuges para el reparto de las cargas del matrimonio, pudiera darse el caso de que el reparto de las cargas entre ellos beneficiara al cónyuge que tuviera menos recursos económicos, convirtiéndose, al menos en la práctica, en una especie de participación en la riqueza del consorte que supusiera indirecta y aparentemente una ruptura del principio de separación de patrimonios.

A falta de determinación en la ley sobre el contenido de estos acuerdos entre cónyuges, a lo único a lo que podemos acudir es a la doctrina donde se reconoce que los pactos pueden ser muy variados, determinando un porcentaje sobre sus ingresos, una cantidad periódica, asignación de frutos o rendimientos de determinados bienes, etc.

El artículo 1.438 C.c. establece que a falta de convenio, los cónyuges contribuyen proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. Así, los cónyuges tienen la posibilidad de determinar convencionalmente su contribución a las cargas del matrimonio, pero si no lo hacen, será necesario aplicar el criterio legal que impone una contribución proporcional a sus recursos.

Este criterio de proporcionalidad que se aplica en el reparto de las cargas es mucho más equitativo que el de igualdad, porque, aunque se sitúa a ambos cónyuges en un plano de igualdad en lo que a la contribución de las cargas se refiere, obliga a tener en cuenta los recursos económicos de cada uno de los cónyuges y a que contribuya en mayor medida el cónyuge con mayores rendimientos económicos.

La igualdad de los cónyuges impone no solamente una redistribución igualitaria del deber de contribuir a las cargas del matrimonio, sino también de sus modalidades. Por lo tanto, cada cónyuge podrá elegir la forma de ejecución de la obligación que más le convenga, a condición de que cumpla la proporción que se ha obtenido de la realización de las operaciones para calcular la proporción de contribución de cada cónyuge.

5.5.- Contribución a las cargas del matrimonio:

Una vez establecida la manera de contribuir económicamente al matrimonio hay que determinar los recursos económicos de los cónyuges teniendo en cuenta múltiples conceptos:

Por un lado, deben contabilizarse todos los **ingresos económicos** que obtienen los cónyuges tengan o no carácter periódico, como es el caso del salario que obtiene el cónyuge por el ejercicio de una actividad remunerada, tanto la que se configura como su principal medio de vida como la de carácter complementario que realiza el cónyuge de forma esporádica o en su tiempo libre, la prestación por desempleo, si el cónyuge no se encuentra desempeñando ningún trabajo, e incluso la pensión de jubilación e invalidez.

Por otro lado, deben incluirse en el cómputo todos los **beneficios** que se obtengan del patrimonio inmobiliario o mobiliario que pertenezca a cada uno de los cónyuges, por ejemplo, las ganancias obtenidas de las acciones de las que son titulares los cónyuges.

Por último, debe hacerse una **apreciación estimativa** de los ingresos o las rentas que podrían derivarse del desarrollo de determinadas actividades por parte de los cónyuges, aunque materialmente no se perciban en el momento del cómputo y también deben tener incidencia a la hora de determinar los recursos de los cónyuges aquellos ingresos que se han dejado de obtener por el abandono de ciertas actividades o por la adopción de una actitud negligente en relación con las mismas.

Dentro de este concepto se integraría la capacidad de los cónyuges para realizar un trabajo remunerado, según RIBERA BLANES²¹ esto es, la posibilidad que tienen los cónyuges de acceder a un puesto de trabajo, teniendo en cuenta la preparación y experiencia del cónyuge en cuestión.

Podría compararse esta fórmula de la “contribución proporcional a sus respectivos recursos económicos” con las operaciones que se llevan a cabo para liquidar una sociedad de gananciales. Aunque se trata de procesos similares, la diferencia está en el resultado final que en cada caso se pretende conseguir, pues en el caso de la separación de bienes la finalidad es el cálculo de la forma más exacta posible de las capacidades económicas de los cónyuges, no ya para adjudicarle bienes concretos, sino para determinar en qué proporción debe contribuir cada uno de ellos al levantamiento de las cargas matrimoniales.

Primero se hará un **inventario de los bienes y derechos** de cada cónyuge de manera separada. En este sentido se fijarán, por un lado, los recursos de un cónyuge y, por otro, los del otro miembro de la pareja. A efectos prácticos resulta conveniente que en la realización del inventario se distinga entre el activo y el pasivo que es atribuible a cada cónyuge, lo que facilitará la determinación de las posibilidades reales de contribuir a las cargas por parte de cada cónyuge. Además, en este inventario, se procederá a la enumeración y descripción de cada uno de los conceptos que deben integrarse tanto en el activo como en el pasivo.

Junto con el inventario es aconsejable que se acompañe una **valoración de cada bien**. Esto se denomina “**avalúo**” y consiste en la atribución de un valor determinado a cada uno de los conceptos que se integran en el inventario.

²¹ RIBERA BLANES, B., La contribución a las cargas del matrimonio. Tirant lo Blanch. Valencia. 2004. Pág. 93

La complicación de esto estriba, no en los ingresos económicos que perciben los cónyuges, que son fácilmente cuantificables, sino en tener en cuenta el valor de los bienes que pertenecen en propiedad a los cónyuges, puesto que como afirma LASARTE ÁLVAREZ²² en relación con el avalúo del patrimonio hereditario, ante la inexistencia de precepto alguno al respecto en la legislación civil y desde el punto de vista exclusivamente iusprivatista, la valoración puede hacerse a la baja, al alza o tratando de reflejar los valores reales o de mercado. Lo ideal es que estos bienes se cuantifiquen atendiendo a los criterios del mercado, así será más real la aportación que cada uno debe hacer a las cargas del matrimonio.

Aún más difícil que la valoración de los bienes de cada cónyuge es la **apreciación de los ingresos que podrían obtener** los cónyuges por el desarrollo de ciertas actividades, pero que realmente no perciben. Si se trata de actividades que se hicieron en el pasado se tendrá en cuenta los ingresos que se recibieron en su momento. Pero si se trata de actividades que aún no se han realizado, se debería valorar la aptitud de la persona para desarrollar esa actividad y los beneficios o ingresos que, en circunstancias normales, otras personas con cualidades similares a las del cónyuge obtienen por el ejercicio de la misma.

Una vez terminado el inventario y el avalúo, se lleva a cabo la **liquidación**. Consiste en tener en cuenta las obligaciones a las que están sometidos los cónyuges para deducirlas del activo y hallar así el “neto sujeto a contribución” de cada uno de los cónyuges, esto es, los recursos económicos de los que dispone en realidad cada cónyuge para hacer frente a las cargas del matrimonio.

Sin embargo, para fijar la proporción en que cada uno de los cónyuges va a contribuir a las cargas del matrimonio debe haber conexión entre los recursos económicos y el importe de los gastos que puedan considerarse cargas matrimoniales.

²² LASARTE ÁLVAREZ, C. Principios de Derecho civil. Derecho hereditario. Marcial Pons. Madrid. 2011. Pág. 228 y ss

De modo que debe calcularse la cuantía a la que ascienden todos los conceptos considerados como cargas matrimoniales. Solamente cuando se han llevado a cabo todas estas operaciones es posible fijar la proporción en que cada uno de los cónyuges habrá de contribuir a las cargas del matrimonio.

Como ya he comentado previamente, el pacto que se debe hacer entre los cónyuges no debe seguir un modelo o una pautas establecidas por la ley, sino que los cónyuges tienen la libertad de determinar lo que estimen oportuno en relación con la contribución a las cargas del matrimonio, con lo que en el pacto no sólo tiene cabida la cuantía de la contribución, sino que también pueden establecerse cómo se van a distribuir las cargas entre ellos y de qué manera va a ejecutar cada uno su obligación. Además, el pacto que determina la efectividad de su contribución puede ser expreso o tácito y constar en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas.

En caso de que los cónyuges no lleguen a ningún acuerdo al respecto, entonces se aplica el criterio legal que simplemente les exige que la contribución a las cargas sea proporcional a los recursos económicos independientemente del modo en que ésta se ejecute.

Aunque la ley no determina de qué manera deben contribuir los cónyuges a las cargas del matrimonio, la doctrina ha precisado que la ejecución de la contribución a las cargas del matrimonio se puede hacer de diferentes formas:

1.- La ejecución en metálico: es la más común actualmente, bien porque cada cónyuge tenga un salario, o porque cuenten con rendimientos derivados de su patrimonio. Cabe la posibilidad de que los cónyuges dispongan de los ingresos económicos suficientes para satisfacer la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio con una parte de ellos, limitando así su forma de contribuir a las cargas a la aportación de una suma de dinero derivada de una actividad remunerada fuera del hogar. En este caso, si los cónyuges prefieren contribuir de esa manera y su nivel de vida se lo permite, tendrán que contratar a una tercera persona para que realice el trabajo doméstico y cuide de los hijos, con lo que las tareas que ellos realicen en el domicilio conyugal no podrán ser

tenidas en cuenta ni computarse como contribución a las cargas del matrimonio. Se hace mención de este aspecto en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante de 23 de noviembre de 2001 y de 30 de mayo de 2002 en los siguientes términos: “hay prueba en autos que ratifican la presunción usual que la realidad social nos muestra continuamente que en un matrimonio con la capacidad económica de los litigantes, el trabajo para la casa en su sentido más estricto constituye una serie de atenciones que suelen estar suficientemente cubiertas por el servicio doméstico”.

No obstante, los recursos económicos de cada cónyuge pueden sufrir alteraciones a lo largo de la vigencia del régimen de separación de bienes, lo que conllevará necesariamente al aumento o disminución de la proporción en la que debe contribuir a las cargas y de la cantidad que cada cónyuge tenga que aportar con tal de hacer efectiva la proporción fijada. Por eso, en caso de contribución proporcional las aportaciones en metálico de los cónyuges deben ser revisadas periódicamente. Así, puede observarse que la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de enero de 2001 en su fundamento jurídico segundo hace alusión a la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio y establece que “el esposo deberá abonar mensualmente la cantidad de 70.000 ptas en la cuenta que la esposa designe a tal efecto, dentro de los cinco primeros días de cada mes, siendo dicha cifra revisable anualmente conforme a las variaciones que experimente el I.P.C.”.

Una vez fijada la cuantía, hay que determinar la manera en que se van a aplicar esas cantidades al levantamiento de las cargas familiares. Así, cuando es un miembro de la pareja el que se ocupa principalmente de atender los gastos de la familia, los cónyuges pueden acordar que uno de ellos entregará su contribución al otro para que éste la emplee en el sostenimiento de las cargas del matrimonio.

También es muy habitual que los cónyuges en separación de bienes abran una cuenta corriente en común, en la que cada uno ingrese la cantidad correspondiente a su contribución en los periodos fijados previamente, siendo los dos titulares de la cuenta, ambos podrán ingresar y disponer del dinero familiar.

Cabe la posibilidad de que sólo uno de los cónyuges ingrese dinero para los gastos familiares y sólo sea él el titular de la cuenta, autorizando al cónyuge no titular para disponer de ese dinero.

Resulta bastante frecuente que se imponga la contribución en metálico cuando uno de los cónyuges ha incumplido anteriormente su obligación de contribuir o cuando los cónyuges dejan de vivir juntos. En este sentido destaca RIBERA BLANES²³ que “es notorio que, en el ámbito de nuestro derecho, el concepto de cargas del matrimonio a través del cual se articula el mantenimiento de la familia no desaparece; se continúa hablando del mismo durante esta situación de crisis conyugal. Lo que se altera es su ámbito, al quedar reducido a los gastos personales del hijo, los generados en la vivienda donde residen éstos y el cónyuge que se queda al cuidado de los mismos”. Coincide en ello BUSTOS MORENO²⁴ observando que “la razón radica en que el fundamento o factor de cohesión que actuaba en las situaciones de normalidad respecto a las cargas del matrimonio, es decir, la convivencia conyugal ha desaparecido. En caso de incumplimiento, es la autoridad judicial la que impone al cónyuge incumplidor que pague periódicamente una cantidad de dinero para contribuir a las cargas del matrimonio.

2.- La aportación de bienes propios de uno de los cónyuges: es habitual que los cónyuges aporten bienes que les pertenecen en propiedad para contribuir a las cargas del matrimonio, como por ejemplo, la vivienda que constituye el domicilio habitual, el coche que presta un servicio a la familia, constituyen formas de contribuir en especie del cónyuge que es titular de estos bienes.

En lo que a aportación de bienes propios respecta, no debe confundirse la determinación de los recursos económicos de los cónyuges con la forma que tienen éstos de hacer efectiva la contribución previamente fijada.

²³ RIBERA BLANES, B. La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes. Tirant lo Blanch. Valencia. 2004. Pág. 114 y ss.

²⁴ BUSTOS MORENO, Y. El mantenimiento de la familia en las situaciones de crisis matrimonial. Dykinson. Madrid. Pág. 128.

Debe quedar claro que la aportación de un bien personal de un cónyuge para disfrute de la familia es una forma que tiene este cónyuge de contribuir a las cargas del matrimonio que nada tiene que ver con el cómputo del valor del bien que se toma en cuenta para calcular los recursos económicos de que disponen los cónyuges para contribuir a las cargas. Entre la doctrina la cuestión no está tan clara, así QUIÑONERO CERVANTES²⁵ afirma que puede considerarse también como “recurso económico” el uso común de bienes propiedad de uno de los esposos, por ejemplo, la vivienda habitual. Por otro lado ALVAREZ OLALLA²⁶ indica que la puesta a disposición de la familia de bienes propios de un cónyuge es un modo de satisfacer la contribución a las cargas, puesto que tal puesta a disposición es un modo de satisfacer la contribución a las cargas, puesto que tal puesta a disposición determina el ahorro de la cantidad que debería emplearse para obtener otro bien semejante que satisficiera la misma necesidad. Por ello, duda de que sea procedente la existencia de una indemnización cuando el objeto se deteriorase o consumiese, pues entonces no se ve el sacrificio realizado por el titular en el que se concreta su contribución a las cargas.

Para este caso, la autoridad judicial suele conceder a uno de los cónyuges la facultad de ocupar la residencia familiar que, en muchas ocasiones, pertenece en propiedad al otro cónyuge, sin obligarle al pago de un alquiler. Esta utilización del bien personal del cónyuge representa para éste una forma de contribuir a las cargas del matrimonio, aunque la concesión del derecho a usar y disfrutar del inmueble al otro cónyuge va a suponer que su propietario pierda la posibilidad de disponer libremente de su bien.

El problema que plantea esta modalidad de contribuir a las cargas del matrimonio viene impuesto por la valoración que ha de otorgarse a la utilización de los bienes pertenecientes a un cónyuge.

²⁵ QUIÑONERO CERVANTES, E. Notas sobre el deber de contribución a las cargas de la familia. Homenaje al profesor Juan Roca Juan. Editum Ediciones de la universidad de Murcia. Murcia. 1989. Págs 691 – 714.

²⁶ ALVAREZ OLALLA, P. Responsabilidad patrimonial en el régimen de separabienes. Aranzadi. Madrid. 2005. Pág. 113

Cuando los cónyuges no llegan a ningún acuerdo en relación con el levantamiento de las cargas del matrimonio, entonces debe procederse a la aplicación del criterio legal que exige que la contribución a las cargas sea proporcional a sus respectivos recursos económicos. Entonces es cuando realmente se plantea la necesidad de valorar la aportación del bien para saber en qué medida afecta a su obligación de contribuir.

Cuando el cónyuge aporta un bien inmueble para contribuir a las cargas del matrimonio, se considera que la valoración que debe hacerse es teniendo en cuenta a la renta que tendría que satisfacerse por el arrendamiento de un bien de similares características a un tercero ateniendo a los criterios del mercado. Debe tenerse en cuenta que la cantidad que realmente supone la aportación de este bien sería el resultado de aplicar el tanto por ciento con el que debe contribuir el otro cónyuge al precio que podría obtener por el alquiler del bien a un tercero. Esta reducción del valor de la aportación realizada se debe a que el propio cónyuge propietario del bien inmueble está disfrutando también del bien en cuestión, al igual que la familia. Esto lo explica RIBERA BLANES²⁷ “Supongamos que el cónyuge A tiene unos recursos económicos que ascienden a 600 unidades, mientras que el cónyuge B dispone de 400. Si las cargas del matrimonio ascienden a una cuantía de 1000 unidades y al aplicarse el criterio previsto por el art 1438 C.c. la contribución de los cónyuges ha de ser proporcional a sus respectivos recursos económicos obtenemos que el cónyuge A tendrá que contribuir a las cargas en un 60% y el cónyuge B en un 40%. En consecuencia, como las cargas ascienden a 1000 unidades, para que la contribución de los cónyuges cumpla el criterio de la proporcionalidad el cónyuge A tendría que aportar un valor de 600 y el cónyuge B un valor equivalente a 400. En este contexto, el cónyuge B decide contribuir a las cargas del matrimonio mediante la aportación de un bien inmueble que se va a convertir en el domicilio conyugal.

²⁷ RIBERA BLANES, B. La contribución a las cargas del matrimonio... op. cit. Pág.120.

Entonces se plantea la necesidad de averiguar en qué medida la aportación de ese bien le sirve para contribuir a las cargas del matrimonio y dar cumplimiento a la proporción fijada. Imaginemos que el alquiler de un inmueble de esas características equivale a un valor de 100. En ese caso no sería admisible restar el valor de 100 a las 400 unidades que deben ser satisfechas por el cónyuge B porque en realidad este cónyuge se está beneficiando de la vivienda al mismo tiempo que su consorte y su familia. Pensemos por un momento que los dos cónyuges alquilan el mismo bien a un tercero. El precio del alquiler se consideraría un carga del matrimonio que tendría que ser satisfecha por el cónyuge A en un 60% y por el cónyuge B en un 40%, con lo que A pagaría un valor de 60 y B un valor de 40. Por lo tanto, la aportación del bien equivale a un valor de 60 que es el tanto por cien de la parte de alquiler que tendría que pagar el cónyuge no titular. Entonces, el valor de 60 se restaría a las 400 unidades que tiene que aportar el cónyuge B. Este cónyuge para cumplir con su obligación tiene que aportar todavía una cantidad de 340.”

3.- El trabajo doméstico: es la única que expresamente recoge el Código civil en el artículo 1.438, computando el trabajo para la casa como contribución a las cargas y que dará derecho a obtener una compensación que el juez señalará a la extinción del régimen de separación. También en el Derecho catalán se reconoce expresamente el trabajo doméstico como una forma de contribuir a las cargas del matrimonio.

El trabajo doméstico debe ser tenido en cuenta en tres momentos distintos. En primer lugar, cuando se determinan los recursos económicos con que cuentan los cónyuges para la contribución de las cargas. En segundo lugar, el trabajo doméstico supone una forma de ejecutar la obligación de contribuir con las cargas, tendrá que ser valorado para comprobar que el cónyuge que lo presta realmente está contribuyendo en proporción a sus recursos económicos. Por último, además el trabajo doméstico puede dar lugar a una indemnización cuando se extinga el régimen de separación de bienes.

El reconocimiento expreso del trabajo doméstico como una forma de contribuir a las cargas del matrimonio constituyó una de las novedades más destacables de la reforma de 1981 que fue bien acogida por la doctrina. Se

valoró el trabajo doméstico sin atribuirlo a ningún cónyuge en particular representando la superación de una etapa anterior en la que el trabajo en el hogar constituía una obligación de la mujer. A partir de 1981, ambos cónyuges se sitúan en un plano de igualdad, tanto el marido como la mujer podrán ejecutar su obligación de contribuir a las cargas mediante el trabajo realizado en el hogar. En este sentido manifiesta PASTOR ALVAREZ²⁸ que actualmente ya no se atribuye el trabajo doméstico exclusivamente a la mujer, no solamente por una razón legal, cual es la aplicación del principio de igualdad de sexos (art 14 CE), sino también por el hecho del carácter práctico que, en ciertos casos, lleva a los dos cónyuges a aportar su potencial laboral cuando el trabajo de uno de ellos y sus rentas no alcancen a dotar a la familia de un nivel mínimo, elemental y básico.

Lo primero que hay que definir es qué se entiende por trabajo doméstico, la definición más extendida es la de la satisfacción de las necesidades alimenticias, arreglo del hogar, atención de los componentes del grupo familiar, la labor de la dirección de la casa y aún las gestiones administrativas y burocráticas realizadas fuera del hogar conyugal.

Cuando la jurisprudencia se ha pronunciado sobre el trabajo doméstico ha utilizado diferentes fórmulas: consiste en atender a las necesidades propias de la familia y del hogar; en la dedicación prestada a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos; dedicación de tiempo y esfuerzo personal a las tareas del hogar, a los hijos y a la colaboración con las actividades de toda índole del otro cónyuge.

²⁸ PASTOR ÁLVAREZ, M. C. El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio... op. cit. Pág. 257.

Sobre esta cuestión indica QUIÑONERO CERVANTES²⁹ que aunque a primera vista por trabajo para la casa debe entenderse una actividad meramente material equiparable a lo que comúnmente se denomina labores caseras, una ojeada menos simple podría llevar a la afirmación de que, el trabajo doméstico se traduce a veces también en prestaciones de carácter intelectual, como, por ejemplo, aquellas necesarias para la instrucción de los hijos.

Debe tenerse en cuenta que la mayoría de las sentencias que aluden al trabajo doméstico no lo tienen en cuenta como una forma que tienen los cónyuges de contribuir a las cargas del matrimonio, sino como supuesto de hecho que da derecho a obtener una remuneración a la extinción del régimen de separación de bienes. A pesar de ello, en algunas sentencias se hace un reconocimiento expreso del aspecto contributivo del trabajo doméstico como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 7 de julio de 2001 o la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el juzgado Contencioso-Administrativo de 4 de enero de 2000.

Aparte de esas labores domésticas, también es trabajo doméstico todo aquello que se realiza para atender las necesidades de la familia. En consecuencia RIBERA BLANES³⁰ entiende que también realiza trabajo doméstico aquel cónyuge que se preocupa de garantizar que todas las necesidades de la familia estén cubiertas, aunque materialmente no sea él quien ejecute esas actividades.

Muchos autores entienden que el trabajo extradoméstico, que, normalmente se remunera con un sueldo, y el trabajo de gestión doméstica, que evita un sueldo, reciben una paritaria cualificación, por lo que a ambos se les atribuyen efectos contributivos, considerándolos como una aportación a las cargas familiares en forma de ingresos.

²⁹ QUIÑONERO CERVANTES, E. Notas sobre el deber de contribución a las cargas de... op. cit. Pág. 691 – 714.

³⁰ RIBERA BLANES, B. La contribución a las cargas del matrimonio... op. cit. Pág.123.

Para valorar correctamente el trabajo prestado en el hogar debería tenerse en cuenta el tiempo que efectivamente emplea ese cónyuge en la realización del trabajo doméstico, teniendo en cuenta que dentro de ese tiempo también él mismo es favorecido por su trabajo, con lo que debería deducirse su parte proporcional.

El trabajo doméstico no sólo limita al cónyuge que lo realiza las posibilidades de obtener unos ingresos económicos que permitan formar su patrimonio privativo e incluso acceder con posterioridad al mercado de trabajo, sino que también facilita al otro consorte a incrementar su proyección profesional y su patrimonio personal.

Por eso esta compensación económica trata en cierta medida de paliar el principal defecto del régimen de separación que no hace participar a ambos cónyuges de las ganancias del matrimonio, pensándose en la situación del cónyuge que se dedica al trabajo en el hogar y no realiza una actividad remunerada.

No obstante, entender esta norma de esa manera conlleva problemas y situaciones injustas, ya que, en realidad, la misma actividad sería valorada dos veces, en primer lugar, como forma de contribuir a las cargas y, en segundo lugar como indemnización que se cobra a la extinción del régimen. Esta cuestión se la plantea también LASARTE ÁLVAREZ³¹. Si la atención de las tareas domésticas resulta computable, ¿cómo es que, de añadidura, ha de ser compensable? Dando por hecho que, en definitiva, tanto la computación como la compensación han de traducirse, antes o después, a elementos o términos puramente económicos.

³¹ LASARTE ÁLVAREZ, C. Principios de Derecho civil. Derecho de familia. Marcia Pons. Madrid. 2011. Pág. 254

La compensación económica que dictará el juez en caso de disolución de la separación de bienes no debe convertirse en una mera consecuencia de la extinción del régimen de separación de bienes que deba aplicarse automáticamente sin ninguna conexión con la contribución a las cargas matrimoniales, sino que sólo tendrá sentido cuando el cónyuge que ha realizado el trabajo doméstico haya cumplido en exceso su obligación de contribuir a las cargas.

A pesar de la imposición con carácter general de estos criterios para la procedencia de la compensación, debe subrayarse que el Tribunal Supremo ha pasado por alto estas consideraciones para poder aplicar la compensación del art 1438 C.c. a las uniones de hecho y no tiene en cuenta ni esta compensación ni lo recogido en el artículo anteriormente mencionado. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1994 llegaba a esta conclusión tras afirmar que quienes de tal forma se unieron pudiendo haberse casado, lo hicieron precisamente para quedar excluidos de la disciplina matrimonial y no sometidos a la misma.

La forma más común de satisfacer la compensación consiste en el pago de una cantidad a tanto alzado, pero puede hacerse efectiva de otras maneras, por ejemplo con bienes, pero el ar. 1438 C.c. no hace ninguna referencia, no así el Código de Familia de Cataluña que prevé que “la compensación debe satisfacerse en metálico, salvo acuerdo entre las partes o si la autoridad judicial, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del cónyuge obligado” .

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 23 de septiembre de 1999 se fija la cuantía de la compensación por el trabajo doméstico en proporción al incremento patrimonial alcanzado por el otro cónyuge, en el fundamento jurídico segundo lo argumenta así: “en el presente caso parece acreditado que la esposa ha dedicado los años del matrimonio a las tareas domésticas y especialmente al cuidado de los hijos habidos, lo que sin duda ha contribuido a que su esposo pudiera dedicarse plenamente a realizar su trabajo fuera del hogar, fruto de tal situación es la generación de un patrimonio titularizado exclusivamente a favor del esposo consistente en una vivienda y un vehículo automóvil, respecto del cual resulta acorde a derecho, extinguido el

régimen de separación fijar una compensación del 25% de tal incremento, ahora bien habrá de tenerse en cuenta para su determinación si para la compra del actual inmueble se utilizó capital o se reinvirtieron bienes del demandado obtenidos con anterioridad al matrimonio, pues en tal caso sería propiamente incremento la diferencia, y respecto del resto del patrimonio, consistente en participaciones de sociedades de un grupo familiar dominado por el padre del demandado, alguna de ellas constituida incluso antes de la celebración del matrimonio, no parece que la dedicación de la esposa a la familia pueda considerarse relevante para su generación, por lo que en todo caso en la determinación de la compensación procedente, la valoración de tales participaciones no ha de tenerse presente”.

Esta compensación como comentábamos puede satisfacerse en forma de bienes y no sólo puede hacerse a la extinción del régimen, sino también durante la vigencia del mismo, siempre que ambos cónyuges estén de acuerdo con ello, y así lo ve RIBERA BLANES³² pero en sentido contrario se manifiesta PASTOR ÁLVAREZ³³ diciendo que la compensación sólo podrá hacerse efectiva en el momento de la extinción del régimen de separación

En la práctica jurisprudencial las donaciones remuneratorias se admiten sin ningún inconveniente como por ejemplo en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de marzo de 2002 que en su fundamento jurídico segundo establece que la demandante que es la que se ha dedicado en exclusiva al hogar, antes del matrimonio no tenía patrimonio alguno y actualmente es titular de un piso y del 60% de las acciones de dos sociedades. Del mismo modo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 11 de noviembre de 2002 dispone que la recurrente, que como en el caso anterior era la encargada de las tareas domésticas en exclusividad reconoce que aparece como titular de bienes que ha comprado el marido y que en otro caso tendrían la consideración de privativos de éste.

³² RIBERA BLANES, B. La contribución a las cargas del matrimonio... op. cit. Pág.129.

³³ PASTOR ALVAREZ, M. C. El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio... op. cit. Pág. 268-269.

4.- La colaboración de un cónyuge en la actividad comercial o profesional del otro: No viene expresamente reconocida en el Código civil, al igual que las demás salvo el trabajo doméstico, pero es la doctrina la que la reconoce como una manifestación más del deber de contribuir a las cargas del matrimonio. Sin embargo, en el Derecho civil catalán en el art. 5 del Código de Familia reconoce que los cónyuges pueden contribuir a los gastos del mantenimiento familiar con su colaboración personal o profesional no retribuida o con retribución insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge. Podría compararse con el trabajo doméstico, en el sentido de que uno de los cónyuges dedica su actividad en beneficio y dando apoyo al otro, y por ello podrá deducirse que también es meritoria de una compensación económica al finalizar el régimen, pero resulta curioso el hecho de que los Tribunales españoles solamente hayan aplicado la compensación económica prevista en el art 1438 C.c. a los casos de contribución a las cargas del matrimonio con el trabajo doméstico.

Como ocurre con cualquier pacto, es susceptible de infracción. Así, si uno de los cónyuges no contribuye a las cargas del matrimonio como le corresponde, el otro puede acudir a la autoridad judicial para reponerlo.

Los cónyuges tienen la posibilidad de llegar a acuerdos que determinen la cuantía de su contribución y la forma en que ésta se hace efectiva, por ello el juez debe conocerlos para ser tenidos en cuenta para la determinación de si ha habido o no incumplimiento.

Este incumplimiento puede ser total si uno de los cónyuges deja de hacer su obligaciones, o parcial, si lo hace con demora, o en plazos y términos que no son los acordados.

En virtud del artículo 1.318.2º C.c., los cónyuges van a poder reaccionar frente a cualquier tipo de incumplimiento de la contribución a las cargas por parte de su consorte. El precepto simplemente exige que sea el cónyuge cumplidor quien ejercite la correspondiente acción, aunque en el supuesto de que ambos cónyuges hayan incumplido su contribución a las cargas, debe entenderse que cualquiera de ellos estaría legitimado para acudir a la autoridad judicial.

Cuando la autoridad judicial aprecia la existencia del incumplimiento del deber de contribuir a las cargas del matrimonio por parte de uno de los cónyuges o ambos, puede dictar las medidas cautelares que estime convenientes.

Indica PASTOR ÁLVAREZ³⁴ que las medidas pueden tener por objeto:

- a) Exigir el pago inmediato de la contribución, señalando además la fuente de ingresos directa que representa la cuantía del obligado a satisfacerla
- b) Proceder al embargo y ejecución de los bienes propios del cónyuge que ha incumplido con su deber de contribución
- c) Limitar los poderes que el cónyuge incumplidor tenga sobre su patrimonio, ya sea mediante la prohibición de realizar determinados actos de administración o de disposición sobre bienes concretos, si no existe consentimiento del otro cónyuge.

Además, dado el carácter perentorio de muchas de las necesidades, se permite que el juez adopte las medidas cautelares necesarias para asegurar el cumplimiento futuro.

³⁴ PASTOR ALVAREZ, M. C. El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio... op. cit. Pág. 126 y ss

6.- Conclusiones e implicaciones:

En primer lugar, me gustaría destacar el interés social del tema abordado. Si bien a primera vista para alguien no familiarizado con el derecho civil y más particularmente con el derecho de familia pudiera parecer un tema cerrado y sin contenido práctico, a medida que te involucras en él, buscando información, orígenes y resultados, se torna un tema interesante por su estrecha relación con la evolución de la sociedad moderna.

En la sociedad actual ya no se ve el matrimonio como algo para toda la vida y cada vez son más las parejas que optan por el régimen económico de separación de bienes. Y es que, aunque la crisis ha contribuido al descenso de los divorcios en España, también ha hecho que aumente el número de matrimonios celebrados en separación de bienes.

Nulidades, separaciones y divorcios por comunidades autónomas. Serie cronológica. Tasas por 1.000 habitantes (2004-2013)

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
TOTAL	3,07	3,11	3,26	3,04	2,58	2,27	2,35	2,34	2,37	2,15

De esta forma, para un matrimonio celebrado en régimen de separación de bienes que se disuelve en divorcio, los trámites a seguir son mucho menos costosos tanto judicialmente como económicamente puesto que tan solo habría que dilucidar la propiedad de los bienes comprados en común o de los que no está clara la titularidad.

Los factores que han contribuido a este auge de la separación de bienes no es sólo este punto de vista del matrimonio menos tradicional y es que ahora es menos habitual que los matrimonios permanezcan unidos para toda la vida. Además los dos miembros de la pareja normalmente ya tienen su propia ocupación, ambos trabajan y ambos tienen sus propios ingresos, por lo que quieren gestionar sus propios ingresos. Hasta hace unas décadas tenía sentido compartir los bienes, porque la mujer no trabajaba y el matrimonio en

gananciales era una forma de evitar que la mujer se quedara sin nada en caso de disolución.

En provincias como León, Madrid o Galicia, en las que tradicionalmente el régimen adoptado era el de gananciales, cada vez se está optando más por el de separación de bienes, y no sólo en determinadas profesiones. Y es que todas estas motivaciones sociológicas y económicas han hecho que sea algo más habitual que antes de la crisis, por ejemplo, en León crecieron hasta posicionarse en un 20% los matrimonios celebrados en régimen de separación de bienes en el año 2012. En Madrid el porcentaje de parejas que se casaron en separación de bienes en el año 2012 es del 19% frente al 14.7% que lo hicieron en 2007, pero es en Galicia donde el porcentaje de capitulaciones matrimoniales para instaurar la separación de bienes se dispara hasta un 29%, antes o durante el matrimonio (datos del centro de información estadística del Consejo General del Notariado).

El matrimonio celebrado en régimen de separación de bienes implica un aumento de la igualdad entre los cónyuges, pues ya no se ve a uno de ellos (la mujer en la mayoría de los casos) como dependiente e inferior respecto del otro, sino que ambos cónyuges son tratados económica y personalmente como independientes y autosuficientes.

7.- Bibliografía y enlaces:

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho civil español común y foral. 15ª ed. Reus. Madrid. 1994.

DE LOS MOZOS, José Luis. Comentarios al código Civil y Compilaciones Forales. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1985.

DOMINGUEZ LUELMO, Andrés. Y OTROS. Comentarios al Código Civil. 1ª ed. Lex Nova. Valladolid. 2010.

FERNANDEZ DOMINGO, Jesús Ignacio. Derecho matrimonial económico. 1ª ed. Reus. Madrid. 2011.

GIMENO Y GOMEZ LAFUENTE, Juan Luis y RAJOY BREY, Enrique (Coord). Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. 1ª ed. Civitas. Navarra. 2008.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. Principios de Derecho civil VI. Derecho de familia. 10ª ed. Marcial Pons. Madrid. 2011.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco. Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales. Coordinado por Oscar Monje Balsameda. 1ª ed. Dykinson. Madrid. 2013.

PASTOR ÁLVAREZ, Maria del Carmen. El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio. 1ª ed. Universidad de Murcia. Murcia. 1998.

REBOLLEDO VARELA, Angel Luis. Separación de bienes en el matrimonio. 1ª ed. Montecorvo. Madrid. 1983.

RIBERA BLANES, Begoña. El régimen económico del matrimonio. Coordinado por Joaquín Rams Albesa y Juan Antonio Moreno Martínez. 1ª ed. Dykinson. Madrid. 2005.

RIBERA BLANES, Begoña. La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes. 1ª ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2004.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&tn=1&vd=&p=20121114&acc=Elegir>

<http://rebiun.absysnet.com/cgi-bin/abnetop/O7701/ID9566ca15/NT1?ACC=120>

http://almena.uva.es/record=b1630927*spi

http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?uuid=a4e96e6b-159b-498b-b953-0274c09c2bbd&groupId=10218

<http://www.ine.es/jaxi/tabla.do>

Sentencias:

STS 24 de noviembre 1994.

TSJ Islas Baleares 3 de septiembre de 1998

TSJ Cataluña 11 de junio de 1999.

TSJ Cataluña 4 de enero 2000.

TSJ Cataluña 3 de abril de 2001.

SAP Barcelona 30 de noviembre de 1998.

SAP Baleares 2 de marzo de 1999.

SAP Cádiz 23 de septiembre 1999.

SAP Baleares 18 de octubre de 2000.

SAP Madrid 12 de enero de 2001.

SAP Valencia 7 de julio de 2001.

SAP Alicante 23 de noviembre de 2001.

SAP Barcelona 13 de marzo de 2002.

SAP Alicante 30 de mayo de 2002.

SAP Córdoba 11 de noviembre de 2002.